



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2022-00080-00

Trece de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación, pese a que la demanda no fue exigentemente corregida en la forma ordenada, aun así, permite su interpretación y análisis, así como el ejercicio del derecho de contradicción y defensa y, atendiendo los intereses superiores debatidos, en concordancia con el «*principio pro actione*», el libelo será admitido.

Adicionalmente, se observa la capacidad para ser parte de los extremos de la litis y, dada la naturaleza del asunto¹, así como el como el lugar de domicilio de la menor de cuya custodia se discute², el despacho es competente para tramitar el pliego introductor.

De otra parte no se accederá a la solicitud de entrega provisional de la menor a su progenitora aquí demandante, ya que de un lado el extremo convocado, aun no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, frente a los argumentos expuestos por la parte demandante en este sentido, y de otra parte, porque de

¹ “(...) Ley 1564 de 2012 (...) Artículo 17. (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...) Artículo 21. (...) 3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...)”.

² “(...) Ley 1564 de 2012 (...). Artículo 28 (...). 2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (...)”.



conformidad con lo señalado en los hechos dos y tres de la demanda, fue adelantado un procedimiento de restablecimiento de derechos, donde se presume, se ha garantizado los derechos sustantivos y garantías procesales de las partes, y en el que la Comisaria de familia de Suaita, dispuso suspender a la aquí actora la custodia de la menor y otorgársela al progenitor. En consecuencia, considera este juzgado que las afirmaciones y apartes documentales invocados por la parte actora, no resultan por ahora suficientes para acceder a su petición, siendo en la sentencia, una vez agotado el rito procesal, la oportunidad en la que se definirá el destino de la custodia, entre las demás pretensiones de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda de custodia y cuidado personal instaurada por Nayibe Rodríguez Bautista respecto a la menor Lizeth Dariana Cabrera Rodríguez, contra Jeison Andrés Cabrera Dávila.

SEGUNDO: DAR al libelo el trámite del proceso verbal sumario de única instancia de que trata el Libro III, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Denegar la medida provisional solicitada por la parte demandante.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término diez (10) días, conforme lo establece el inciso 5°, artículo 391 *idem*.

QUINTO: Notificar personalmente a Jeison Andrés Cabrera Dávila en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. G.



del P, en concordancia con el inciso final, canon 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este despacho, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA